

Expediente Núm. 164/2012  
Dictamen Núm. 257/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2012, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente acuerdo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 12 de junio de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños sufridos en un accidente de tráfico tras la irrupción, en un carretera autonómica, de un jabalí.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 24 de noviembre de 2011, un letrado, que actúa en nombre y representación de la interesada, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la “Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente”, en relación con la indemnización abonada a un asegurado por los daños derivados

de un accidente de tráfico tras la irrupción de un jabalí en la calzada de una carretera autonómica.

Refiere que el día 29 de agosto de 2011, sobre las 2:15 horas, el vehículo cuyos datos consigna circulaba "por la carretera (AS-116), de Olloniego (A-66) a Riaño, y al llegar a la altura del km 0,500 irrumpió repentinamente un jabalí en la calzada, no pudiendo el citado conductor evitarlo pese a circular con la debida prudencia, causando importantes daños en su vehículo".

Señala que los hechos "fueron comprobados por la Guardia Civil, la cual emitió el informe que se acompaña y en el que expresamente se refleja como causa del accidente: irrupción de animal en la calzada (...). El vehículo golpea al animal con la parte central frontal. Asimismo, el vehículo presenta daños en todo su lateral izquierdo, pero esos (...), como más tarde reconoció el conductor, no se debían al atropello, sino a un accidente previo esa misma noche contra una bionda del margen izquierdo y debido a la fatiga de su conductor". Precisa, asimismo, que "el vehículo objeto del siniestro (...) se encontraba al momento del accidente asegurado con la entidad" reclamante, "con cobertura, entre otros, de daños propios con franquicia".

Manifiesta que como consecuencia de tales hechos el vehículo resultó con daños cuya reparación, "una vez descontado el importe de la franquicia contratada", ascendió a 8.031,86 €, que fueron abonados por la entidad interesada, la cual también efectuó el pago de la factura por la asistencia sanitaria del conductor en el hospital que indica por importe de 206,00 €.

Expone que "del informe emitido por la Guardia Civil se desprende que el conductor estaba en posesión del permiso de conducción y que el vehículo se encontraba en regla, no incurriendo en ningún tipo de infracción, ni por conductor ni por el estado del vehículo, habiendo ocurrido el accidente en horas nocturnas, con iluminación insuficiente y habiendo tenido lugar la colisión a la salida de un curva de poca visibilidad". Añade que, "como figura en la certificación expedida por la Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias (...), el lugar donde ocurrieron los hechos transcurre por el terreno

cinético zona de seguridad ZS-05 Oviedo, que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias”, y que “la carretera AS-116 donde ocurrió el siniestro es competencia del Principado de Asturias”.

Sostiene que existe una clara relación de causalidad entre la actividad administrativa y el daño causado, correspondiendo a la “Administración del Estado (*sic*) el mantenimiento y la conservación de la vía en la que se produjo el hecho y, en todo caso, la obligación de la señalización del obstáculo y situación de peligro de la que la vía carecía”. Alega el artículo 57.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y el artículo 48 de la “Ley General de Carreteras 25/88” y su reglamento, indicando que “también le incumbe a la Administración la responsabilidad del siniestro por proceder el animal de terrenos de responsabilidad de la Administración, siendo el Principado de Asturias titular de la gestión de la zona de seguridad de la que procedía el animal; responsabilidad que es determinada, aparte de por la Ley y Reglamento de Caza, por la sentencia, entre otras”, que cita, transcribiendo, al efecto, el artículo 38.1.c) de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza.

Finaliza solicitando una indemnización por importe de ocho mil doscientos treinta y siete euros con ochenta y seis céntimos (8.237,86 €).

Como medios de prueba, propone la documental de los documentos que acompaña, y que consisten en los siguientes: a) Poder general para pleitos, otorgado por un representante de la compañía de seguros el día 21 de marzo de 2007 a favor, entre otros, del letrado que suscribe la reclamación. b) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, sobre el accidente ocurrido a las 2:15 horas del día 29 de agosto de 2011, en el kilómetro 0,5 de la carretera AS-116, de Olloniego (A-66) a Riaño, en “curva fuerte con señal y sin velocidad señalizada”, consistiendo en “atropello: animales sueltos”, en concreto de un jabalí. En el apartado de factores concurrentes consta “cansancio o sueño” y “NS” en los apartados relativos a “distracción”, “alcohol o

drogas”, “enfermedad”, “infracción norma circulación”, “mal estado vehículo”, “inexperiencia conductor”, “velocidad inadecuada” e “irrupción animal”. Se refleja la matrícula del vehículo que figura en la reclamación y en comentarios se consigna “irrupción del animal en la calzada. El vehículo atropella al animal en curva peligrosa de poca visibilidad. El animal irrumpe por el lado izquierdo de la vía hacia el derecho. El vehículo golpea al animal con la parte central frontal. Así mismo, el vehículo presenta daños en todo su lateral izquierdo, pero estos, como más tarde reconoció el conductor, no se debían al atropello, sino a un accidente previo esa misma noche contra una bionda del margen izquierdo y debido a la fatiga de su conductor. El animal fue recogido por el servicio de mantenimiento de carreteras y el vehículo retirado”. c) Condiciones particulares del seguro del vehículo. d) Informe pericial con fotografías de los daños. e) Factura de reparación emitida a nombre de la compañía de seguros reclamante. f) Factura de un hospital público, emitida también a nombre de la compañía aseguradora. g) Informe del Jefe del Servicio de Caza y Pesca, de fecha 11 de octubre de 2011, según el cual, “a 29-08-2011 la carretera AS-116 (Olloniego-Riaño), en el punto kilométrico 0,500, transcurre por el terreno cinegético zona de seguridad ZS-05 “Oviedo”, que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias./ Por tratarse de una zona de seguridad está expresamente prohibida la caza, por lo que resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”.

**2.** Con fecha 25 de enero de 2012, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente comunica a la interesada la fecha en que su reclamación ha tenido entrada en la referida Consejería, la incoación del procedimiento desde la misma, el plazo para resolverlo y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, la requiere para que aporte diversos documentos.

**3.** Con la misma fecha, solicita a la Guardia Civil una copia de las diligencias instruidas, así como un informe a los Servicios de Conservación y Explotación de la Dirección General de Carreteras y Transportes Terrestres y de Caza y Pesca de la Dirección General de Recursos Naturales.

**4.** El día 13 de febrero de 2012, el Comandante Jefe del Sector/Subsector de Asturias de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil remite al Servicio instructor una copia del "cuestionario estadístico", que coincide con el que se adjunta a la reclamación.

**5.** Con fecha 17 de febrero de 2012, el representante de la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que formula diversas alegaciones al requerimiento efectuado.

**6.** El día 27 de febrero de 2012, el Jefe del Servicio de Caza y Pesca emite informe en el que consta que "nuestro Servicio no tiene constancia de los accidentes acaecidos en las carreteras hasta que las compañías aseguradoras nos los comunican a efectos de tramitar las reclamaciones". Señala que "a 29-08-2011 la carretera AS-116 (Olloniego-Riaño), en el punto kilométrico 0,500, transcurre por el terreno cinegético zona de seguridad ZS-05 'Oviedo', que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias", y que "por tratarse de una zona de seguridad está expresamente prohibida la caza, por lo que resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar". Afirmo que "el jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias", que desconoce "la procedencia de los animales salvajes, aunque, dados la especie y los hábitos, se puede presuponer que habitan en la zona. Los animales salvajes no conocen límites administrativos, atendiendo a conductas adquiridas a lo largo de generaciones, por lo que tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras, y si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso

desencadenan los accidentes. No somos concededores de las medidas adoptadas por el gestor de carreteras en tal sentido”. Refiere que, “desde el punto de vista legal, tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados los indican contruidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas”; sin embargo, “desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas, en el Principado de Asturias resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible hacerlos legal y técnicamente”. Según los datos obrantes en sus archivos, tiene constancia de varios accidentes próximos al punto kilométrico 0,500 de la carretera AS-116 (Olloniego-Riaño), que se resumen en 2, en el año 2009; 1, en el 2010; 4, en el 2011, y 1, en el 2012.

**7.** Mediante oficio de 15 de marzo de 2012 el Servicio de Conservación y Explotación remite los informes del Celador y del Vigilante de la Zona 7. El primero señala que “el personal del Servicio tuvo conocimiento del accidente a través de la llamada del 112”. Especifica que la visibilidad en el margen derecho es de 90 m y superior a 100 m en el izquierdo, y que el ancho de la calzada es de 7 m, de tramo recto. En cuanto a la señalización, consigna “señales modelo P-24 (animales salvajes en libertad) que cubren toda la zona”, precisando los puntos kilométricos en los que se encuentran situadas: 0,00 margen derecho, 4,590 margen izquierdo, 4,590 margen derecho y 9,125 margen izquierdo. Añade que se hizo un recorrido por la zona y no se observó ninguna anomalía, y que el día del accidente se efectuaron “trabajos de limpieza de calzada y retirada del animal muerto con el equipo de retén”. El emitido por el segundo, con referencia al margen derecho del punto kilométrico 0,400 de la carretera AS-116 Olloniego-Riaño, señala que “en el p. k. 0,140 margen derecho, en

dirección a Riaño, existe señal tipo P-24 (paso de animales en libertad en 5 km)“.

**8.** Con fecha 14 de mayo de 2012, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería actuante comunica al representante de la compañía aseguradora el trámite de audiencia. Consta que examinó el expediente el día 22 de mayo de 2012, sin que se hayan presentado alegaciones.

**9.** El día 4 de junio de 2012, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio “por falta de nexo causal entre los daños objeto de reclamación y la actividad de esta Administración”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de junio de 2012, registrado de entrada el día 22 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** La compañía de seguros se encuentra activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto ha acreditado el pago de la indemnización que solicita, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, según el cual el asegurador, “una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”, pudiendo actuar por medio de representante, con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de noviembre de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 29 de agosto del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las



Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de daños planteada por una compañía al haber abonado a un asegurado los derivados de un accidente de tráfico tras la irrupción de un jabalí en la calzada de una carretera autonómica el día 29 de agosto de 2011.

Consta en el expediente la realidad del accidente, así como que la compañía de seguros reclamante abonó la indemnización correspondiente a los daños materiales y personales dimanantes del mismo, toda vez que se han aportado las correspondientes facturas emitidas a nombre de aquella, por lo que debemos considerar acreditado un daño.

Ahora bien, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no solo resulta preciso que se acredite la existencia real de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica, sino que ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

La entidad reclamante considera que este requisito se cumple porque la carretera en la que el accidente se produjo -la AS-116- es de titularidad autonómica, correspondiendo a la Administración -debemos entender del Principado de Asturias- las obligaciones "de mantenimiento y (...) conservación" de la calzada y de "señalización del obstáculo y situación de peligro de la que la vía carecía", y por ser también esta Administración la titular de la zona de seguridad de la que procedía el animal.

Dado que se trata de un supuesto en el que se reclama la indemnización de un daño derivado de un "hecho de la circulación" de un vehículo a motor, resulta aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.ª de la Constitución. Esta disposición establece que en "accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero es el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal.

En este caso, a la vista del informe estadístico aportado no se puede descartar la participación del conductor en la causación del daño, toda vez que los agentes de la Guardia Civil apreciaron cansancio o sueño y no pudieron descartar otros factores concurrentes. De hecho, el propio conductor reconoció a los agentes haber tenido esa misma noche un accidente anterior por fatiga.

La actuación de la Administración autonómica no puede subsumirse en el segundo apartado de la citada disposición, pues ni el accidente fue consecuencia directa de la acción de cazar, ni estamos ante un terreno acotado de su titularidad. Según informa el Jefe de la Sección de Caza y Pesca, la carretera AS-116, en su punto kilométrico 0,500, transcurre por la zona de seguridad ZS-05 "Oviedo", en la que está prohibida la caza.

El tercer apartado nos obliga a analizar la actuación de la Administración autonómica como titular de la carretera AS-116 y verificar si cumplió sus obligaciones de conservación y señalización de la vía. En primer lugar, debemos tener en cuenta que el accidente se produce en una vía calificada como carretera convencional, por lo que no resulta exigible en ella una limitación de acceso desde las propiedades colindantes. Además, se aportaron informes según los cuales el punto donde ocurrió el percance se encuentra en una zona amparada por la señal de paso de animales en libertad, por lo que debemos concluir que la Administración cumplió con la obligación de señalar ese peligro.

En definitiva, no apreciamos la concurrencia de nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración consultante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.